Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1859.*)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. .... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demas personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de anoche, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey, acompañado de S. M. la Reina Cristina é Infante D. Fernando, acaba de regresar sin novedad de Cartagena, habiendo recibido durante su permanencia allí, así como en su viaje y á la llegada, grandes demostraciones de entusiasmo y cariño. También han regresado el Sr. Presidente del Consejo y Ministros que le acompañaran».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y satisfacción.

Orense 11 de Abril de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado la siguiente

«REAL ORDEN

El art. 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último, convocando las nuevas elecciones para Diputados y Senadores, encomienda á este Ministerio el dictar las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del mismo, y, por tanto, para el mantenimiento y exacta observancia de la ley Electoral y sus preceptos complementarios, que es forzoso tener muy en cuenta en los procedimientos de la elección á fin de que sea respetado el derecho del sufragio. Así se viene además ejecutando desde que se sancionó la legislación electoral en vigor, dictándose al efecto por este Ministerio, y en distintas ocasiones, las instrucciones que los Gobiernos han estimado oportuno dirigir á sus representantes, haciendo uso de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 54 de la Constitución del Estado.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de convocatoria ya citado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en «Boletin Oficial» extraordinario:

Primera. Se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 45 de la ley Electoral vigente en cuanto se refiere y afecta á la exposición inmediata al público, hasta el dia en que la votación termine, de las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones y distritos, como también á la obligación de anunciar con ocho días de anticipación, y por los mayores medios de publicidad, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales.

Segunda. También se hace preciso el más exacto cumplimiento de los artículos 37 al 43 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891 en lo referente á la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, que tendrá lugar el domingo 14 del corriente.

Tercera. Dispuesto en el Real decreto de convocatoria para las próximas elecciones que el dia 21 del mes actual habrán de efectuarse las de Diputados á Cortes, y previniendo el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 que el dia 20 de Abril han de constituirse las Juntas municipales del Censo á los fines que dicho artículo determina, si por cualquiera de los motivos que señala su art. 20 no pudieran celebrarse ó terminarse las sesiones en el último dia citado, tendrán lugar éstas en los sucesivos al 21, exceptuándose el señalado para el escrutinio general, á fin de no posponer este acto ni el de la elección á las operaciones de que trata el art. 13; en la inteligencia, además, que de todas suertes deberá siempre darse preferencia á uno y otro cuando se trate de los casos que mencionan el párrafo 3.º del art. 46 y el 2.º del 65.

Cuarta. La constitución de las Mesas electorales se llevará á efecto con arreglo á lo terminantemente prevenido en el art. 36 de la ley Electoral y Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896. Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaido en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez dias antes de la elección; recordándose al efecto, para su ineludible observancia, las instrucciones terminantes consignadas en el apartado 3.º de la Real orden de este Ministerio de 23 de Marzo de 1899 («Gaceta» del 25).

Quinta. Los artículos 40 y 44 de la ley Electoral vigente serán aplicados y cumplidos con toda exactitud, sin la menor variación ni alteración en su texto, evitándose así dudas que podrían originar protestas difíciles de resolver y que complicarían el procedimiento electoral; debiendo observarse, por tanto, con la mayor escrupulosidad, lo taxativamente marcado en dichos artículos, y especialmente lo consignado en el párrafo último del 44; en la inteligencia de que constituye motivo de corrección y penalidad la no observancia en todas sus partes de estos preceptos legales.

Sexta. Se aplicarán con todo rigor las prevenciones y mandatos contenidos en los artículos 36 al 62 de la ley Electoral, respetándose exactamente el procedimiento marcado en dichos preceptos, sin alteraciones que puedan desvirtuar lo consignado en los mismos, y con estricta sujeción también al apartado 4.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1899.

Séptima. El escrutinio general tendrá lugar el jueves 25 del corriente, con arreglo á las prevenciones marcadas en los artículos 62 al 72 de la ley Electoral, apartado 6.º de la Real orden de 22 de Enero de 1891, Real orden de 23 de Marzo de 1896 y apartado 5.º de la de igual fecha de 1899, cumpliéndose los preceptos de la ley indicada con la más estricta escrupulosidad y siguiendo rigurosamente el procedimiento que se marca en los artículos citados.

Octava. Señalado el dia 5 de Mayo próximo para verificar la elección de Senadores, la designación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 27 del corriente, conforme á los preceptos del art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los compromisarios designados, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 31 y siguientes de dicha ley, deberán forzosamente presentarse en la capital de la provincia el dia 3 de Mayo, con los documentos á que hace referencia el art. 36 de aquella; debiéndose tener muy en cuenta al verificarse la elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios nombrados al efecto, lo dispuesto en sus artículos 37 al 55.

Novena. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede derechos de elegirlos se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 24 de la mencionada ley.

Décima. Cuidará V. S. de modo especial de adoptar, en los casos precisos en que para ello fuese requerido, en defensa de la verdad electoral y libre emisión del voto, aquellas disposiciones para que le faculta la Real orden circular de este Ministerio de 19 de Febrero de 1903 en lo que se relaciona con el ejercicio de las funciones notariales en los actos de la elección y empleo de la fuerza pública para garantía de esta intervención, dentro de las prescripciones de dicha circular, á cuyos mandatos habrá V. S. de atenerse en los casos en ellas previstos, observando su más fiel y riguroso cumplimiento.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1907.—Cierva. —Sr. Gobernador civil de.....»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encareciendo á los Sres. Alcaldes, Mesas electorales y Juntas de escrutinio, el más exacto cumplimiento de los preceptos determinados.

Orense 11 de Abril de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Incumbe al Ministerio de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la agricultura, industria y comercio que en el de las obras públicas; y si por la lentitud de nuestra marcha, por falta de espíritu de asociación y por las estériles luchas de intereses, al parecer contrapuestos y en realidad mal dirigidos, pudo vivir encerrada en los estrechos límites de una oficina labor tan importante, sin más auxilio para el trabajo que el consejo meritísimo de la ciencia, pero falto en todo momento de las enseñanzas de la práctica y de las imposiciones de la realidad, parece llegada la hora de iniciar la obra de compenetración con todas las energías nacionales en este Centro representadas; que si el esfuerzo directivo no nace de una sólida incorporación de todas las fuerzas propulsoras del trabajo, ni será fecundo ni podrá alcanzar aquella constancia en el impulso que en vano se busca en las mudanzas de criterio de los Gobiernos, y que fácilmente se encuentra en la convivencia de las fuentes de vida del país.

Impónese con apremios inaplazables una simplificación en los servicios que restaure el verdadero concepto de la Administración activa, suprimiendo aquéllos órganos que, faltos de enlace con el país y funcionando las más de las veces en dirección opuesta á las demandas de la opinión, no responden, á pesar de su notoria competencia, al objeto para que fueron establecidos.

El Ministro que suscribe, atento á esta necesidad, ha formado el convencimiento de que fuera en vano buscar eficacia á toda reforma que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales, y por objetivo la solución armónica de los conflictos que á diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo ser ellas las que señalen la necesidad que sientan, y el Estado la entidad que encauce, auxilie y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos plausibles tristemente malogrados.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras agrícolas, los Sindicatos y Comunidades de labradores, la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuantos organismos nacieron al impulso de la necesidad y viven por razón de su conveniencia, tienen, en efecto, una organización oficial, atribuciones propias, deberes y derechos definidos; más la languidez de su vida, su escasa intervención en las resoluciones del Estado que directamente les afectan y la ausencia de todo vínculo entre ellas, ha determinado que, como tantas otras instituciones, no consigan arraigar en la conciencia nacional y desnaturalicen á diario su función.

Es urgente, pues, obtener una representación directa y constante, que asesore á diario sobre las necesidades públicas y trasmita rápidamente las resoluciones; lazo de unión entre gobernantes y gobernados que, si es siempre de conveniencia, se convierte en necesidad cuando la función principal está vinculada en los segundos y no son los primeros más que reguladores de su impulso é instrumento armónico de su dirección.

A lograr este resultado se encamina este Real decreto, haciendo uso por primera vez de las facultades atribuidas á este Ministerio para convocar á las Camaras en asamblea, extendiendo la convocatoria á cuantas entidades agrícolas ó industriales tengan organización legal, no sólo para oirlas en aquellas demandas justas que los Gobiernos celosos de la prosperidad de la Nación deben atender, sino para que por medio de sus representantes ó mandatarios nombren los Vocales del único Consejo permanente de producción y comercio, que con la Junta de Comercio internacional, por ellos también constituída, ha de tener á su cargo la labor de asesorar en sus resoluciones á los Ministros de Fomento, transmitir en todo instante las aspiraciones de las colectividades, comunicarles las resoluciones de la Superioridad y ser, en una palabra, el instrumento de gobierno, el vínculo de enlace y el órgano de expresión de toda la producción y el comercio del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para constituir el Consejo permanente de la producción y del comercio nacional y proponer al Gobierno medidas en las cuales se concierten la variedad de intereses de las distintas manifestaciones de la riqueza pública, se convoca una Asamblea de sus representantes, que habrá de reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 2.° Esta Asamblea será presidida por el Ministro de Fomento, y se constituirá con las vicepresidencias de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, actuando como Secretarios, sin voz ni voto, tres Jefes de Sección del Ministerio A ella concurrirán representaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, de los Sindicatos y Comunidades de labradores, de la Asociación general de Ganaderos y, en general, de todas las Asociaciones industriales, agrícolas ó comerciales legalmente constituídas que lo soliciten y obtengan el reconocimiento de su derecho por el Ministro de Fomento antes del día 1.° de Mayo.

También formarán parte de la referida Asamblea los funcionarios que designen los respectivos departamentos ministeriales, como delegados de la Dirección general de Comunicaciones, de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, de la Subsecretaría del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Dirección general de Aduanas.

Art 3.° Uno de los representantes designados por cada una de las Cámaras ó Asociaciones y los delegados de los departamentos ministeriales concurrirán apoderados en forma para elegir los miembros del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, la Asociación general de Ganaderos y todas las Corporaciones acreditadas en la Asamblea tendrán derecho á un voto por cada cien socios que las constituyan, no pudiendo exceder de cinco el número de votos que corresponda á cada Corporación Los delegados de los Centros oficiales tendrán derecho á un voto por la representación conferida.

Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea podrán designar los representantes que consideren conveniente, siempre que no excedan de tres, para tomar parte en las deliberaciones y votaciones, pudiendo asociarse varias Cámaras ó colectividades para conferir su representación; pero en todo caso será uno sólo por cada colectividad el apoderado de las mismas para la votación del Consejo.

Art. 4.° Formarán parte del Consejo permanente de la producción y del comercio nacionales cuatro representantes designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dos por las Cámaras agrícolas y Sindicatos y Comunidades, dos por la Asociación de Ganaderos y dos por las entidades legalmente constituídas y con derecho reconocido por el Ministerio para ser representadas.

Art. 5.° Los mandatarios de las colectividades que concurran á la Asamblea presentarán sus nombramientos en el Ministerio de Fomento, debidamente autorizados por los organismos que le otorguen su representación, dos dias antes de la fecha en que haya de celebrarse la primera reunión de aquélla.

Art. 6.° Serán objeto de deliberación de la Asamblea las cuestiones siguientes:

Primera.—Comercio:

a) Asociación de las Cámaras oficiales para la constitución de Empresas de expansión comercial.

b) Desarrollo de las vías de comunicación.

c) Transportes marítimos ó terrestres.

d) Factorías comerciales auxiliadas por el Estado.

e) Itinerarios mercantiles en su relación con las vías de comunicación interiores.

f) Funciones administrativas que pudieran desempeñar las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

g) Asociación de dichas Cámaras para contraer empréstitos para fines comerciales.

h) Reformas aconsejadas por la experiencia en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Comercio.

i) Cámaras de Cormercio españolas en el extranjero, sus relaciones con las establecidas en la Península.

Segunda.—Industria:

a) Producción manufacturera, obstáculos que contienen su desarrollo.

b) Artículos similares de producción nacional y extranjera.

c) Industria minera, medios de fomentarla.

d) Tarifas de transporte por ferrocarriles.

e) Primeras materias, sobre precio que las grava en la actualidad.

f) Albums anuciadores para la propaganda de la producción nacional.

g) Reformas que la experiencia aconseja introducir en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias; expediciones de obreros al extranjero, sus ventajas é inconvenientes.

Tercera.—Agricultura:

a) Aspecto económico, mercantil, de la producción agraria.

b) Facilidad y baratura de los transportes.

c) El trigo y demás cereales; zonas de concurrencia de los trigos nacionales con los extranjeros.

d) El vino y sus derivados, trabas que contienen actualmente su circulación.

e) Legumbres, hortalizas, frutas frescas y secas; condiciones y precios de los transportes.

f) Sindicatos y Federaciones agrícolas.

g) La cooperación en el desarrollo de las industrias agrícolas.

h) El mercado interior, medios para abaratar las subsistencias.

i) La ganadería, causas que terminan su actual decaimiento.

Art. 7.° Los mienbros de la Asamblea, además de las cuestiones enunciadas en el artículo anterior, podrán iniciar y proponer las que consideren de conveniencia y necesidad, relacionadas con el desarrollo de la riqueza pública en cualquiera de sus manifestaciones, y, en general, formular cuantas observaciones estimen oportunas relativas á la consistencia ó incremento de los intereses de las colectividades que representen.

Art. 9.° Las conclusiones votadas en la Asamblea se elevarán al Gobierno, con caracter de informe, á fin de que se tengan en cuenta al adoptar las resoluciones de aplicación inmediata que estuviesen en sus atribuciones, ó al prepararse los proyectos de ley que se juzguen oportunos.

Art. 9.° Los Vocales del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional nombrados por los representantes de la Cámaras y Asociaciones acreditadas en la Asamblea lo serán á la vez de la Junta superior de Comercio internacional, creada por Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 10. Los apoderados de las Camaras de Comercio y colectividades para el nombramiento de los Vocales que habrán de representarles en el Consejo permanente formularán las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas américanas é Imperio de Marruecos establecidos por el Real decreto antes mencionado.

Art. 11. El Gobierno dictará antes de que se constituya la Asamblea las instrucciones necesarias para la organización y funciones del Consejo permanente de producción y comercio.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento de este Real decreto, regulando el número, duración y orden de las sesiones que habrá de celebrar la Asamblea, así como los turnos y distribución de los trabajos para su mejor funcionamiento.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 96.)

REGLAMENTO

para el régimen de la Asamblea de las Cámaras de Comercio, agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas, convocada por Real decreto de 5 del corriente.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Articulo 1.° Se entenderán convocadas con la sola publicación de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva todas las Corporaciones y Asociaciones que se enumeran en el art. 2.° del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente designadas y aspiren á tener representación en la Asamblea lo solicitarán desde esta fecha hasta el 25 del corriente, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó certificación acreditativa de hallarse legalmente constituida.

Los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes tendrán á bien designar, con la antelación debida, los funcionarios que habrán de representarles, con arreglo al citado art. 2.° del Real decreto de 5 del actual.

Art. 2.° Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea designarán el número de representantes que juzguen conveniente, siempre que no exceda de tres. La representación puede ostentarse por persona que no pertenezca á la entidad representada, pudiendo también conferirla las de la misma índole á unas mismas personas, para lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco dias antes por lo menos del señalado para la reunión de la Asamblea, haberse asociado con objeto de designar sus representantes.

Art. 3.° Para acreditar la representación otorgada será preciso que las entidades respectivas faciliten á los representados certificación expresiva de sus poderes, comunicando á la vez en el Ministerio la designación que hicieren con cinco dias de antelación cuando menos al señalado para la primera sesión de la Asamblea. En la certificación de referencia se consignará el número de socios que constituyen la colectividad.

Con certificación especial se justificará el mandato del representante para la votación de los Vocales del Consejo permanente, que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el art. 4.° del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos dias antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesión.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se facilitará á los mandatarios un billete personal, que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.° La designación de representantes es obligatoria para todas las Corporaciones que tengan carácter oficial, en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.° Toda solicitud deducida para obtener mayor representación que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar sus condiciones ú objeto, será desestimada sin tramitación alguna.

Art. 6.° La Asamblea se celebrará con el número de representantes que concurran.

CAPÍTULO II

DE LA INAUGURACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

Art. 7.° La Asamblea celebrará su sesión inaugural el dia 18 de Mayo, á las diez de la mañana, en el local que oportunamente se designará.

Art. 8.° Presidirá esa sesión el Ministro de Fomento, constituyéndose la Mesa en la forma determi-

nada en el art. 2.° del Real decreto. Un Secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.° En la sesión inaugural sólo podrán usar de la palabra, para tratar, en general, de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades análogas que concurran, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designación de persona que en representación del mismo haya de hacer uso de la palabra, la concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10. El personal de oficina que se juzgue necesario para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones ó informes sean precisos para las funciones de la Asamblea será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11. Antes de terminar la sesión inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de celebrarse y designadas las ponencias, en número igual al de temas consignados en el art. 6.° del Real decreto.

En ellas estarán representadas, según su índole, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictamen en el plazo más breve posible.

Art. 12. Si el interés de los asuntos sometidos á deliberación y las necesidades de la discusión lo exigieran, la Asamblea, á propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

CAPÍTULO III

DE LAS DELIBERACIONES

Art. 13. En la segunda y siguientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan consumirse más que tres turnos en pro y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 14. Las adiciones y enmiendas á las ponencias que se formulen por alguno de los representantes se discutirán antes de que recaiga votación sobre el tema controvertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusión cuando la adición ó enmienda se relacione con alguno de los puntos objeto de la reunión que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión, apoyándole su autor é impugnándole uno de los Vocales de la ponencia.

Art. 16. Las cuestiones que inicien y propongan los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.° del Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado acuerdo en forma de conclusión.

Art. 17. De las observaciones que se formulen de referencia á los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea se facilitará además á la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observación.

CAPÍTULO IV

DE LAS VOTACIONES

Art. 18. Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de los temas objeto de debate, un Secretario dará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada una tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19. Para determinar el número de votos que corresponda á cada entidad sólo serán apreciadas las centenas.

Las fracciones que excedan no se computarán en ningún caso ni aislada ni colectivamente para aumentar el valor del voto.

Art. 20. En los casos que un acuerdo no sea tomado por unanimidad se harán constar en el acta los nombres y representación de los concurrentes que voten en contra. Para que las votaciones sean nominales será necesario que lo pidan cinco representantes con delegación para emitir voto.

Art. 21. En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la producción y el comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con los funcionarios que representen los Centros directivos enumerados en el art. 1.° de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponde designar como representantes suyos en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras agrícolas, Asociación general de Ganaderos y más entidades legalmente constituídas que tuvieren representación en la Asamblea.

Art. 22. La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional á los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23. En la última sesión de la Asamblea se dará cuenta de las conclusiones aprobadas, que con los votos particulares, adiciones, propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación á los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir al mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas, se elevará al Ministro de Fomento, á los fines de lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto.

Art. 24. Terminada la Asamblea ó cuando lo consideren conveniente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, elevarán también al Ministro las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos en la forma prevenida en el art. 5.° del Real decreto de 22 de Marzo. Las cuatro propuestas en terna se justificarán con certificaciones expedidas por los que ostenten la representación de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunión en que se hubiese tomado el acuerdo.

Art. 25 El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el art. 12 del Real decreto de convocatoria sobre duración y orden de las sesiones y distribución de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente á la preparación de la Asamblea entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, á la cual deberán dirigirse todos los que precisen mayor información.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 97.)

AYUNTAMIENTOS

Manzaneda

Por término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios concedidos á este municipio para enjugar el déficit de su presupuesto del año corriente, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Manzaneda 7 de Abril de 1907.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Verea

El repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 27 de Marzo último se halla expuesto al público por término de ocho dias hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

El juicio de agravios tendrá lugar en la casa Consistorial el dia siguiente al en que termine el período de exposición.

Verea 6 de Abril de 1907.—El Alcalde, José M. Miguez.

Viana

Habiendo presentado la renuncia de su cargo el portero de la Junta de partido Miguel Sánchez Bembibre, por providencia de esta fecha he acordado admitirle la expresada renuncia y nombrar para que le sustituya con el carácter de interino á Manuel Folla, vecino de esta villa, sin perjuicio de lo que resuelva en su dia la citada Junta.

Y toda vez se está en período electoral, de conformidad con lo preceptuado en el número 3.° del art. 91 de la ley del Sufragio universal de 26 de Junio de 1890, se publica esta resolución en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Viana 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Emilio Vidueira.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: Que las listas á que se refiere el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, se fijarán al público en esta casa Consistorial el dia 10 del corriente, permaneciendo de manifiesto hasta el próximo dia 20, que se reunirá, á las ocho, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, la Junta municipal del Censo, á fin de oir, en sesión pública, cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, cumpliendo con los demás requisitos prescriptos por el art. 13 de la propia ley.

Cartelle 7 de Abril de 1907.—Casto Castiñeiras.

IMPRENTA DE A. OTERO